

ENTRADA 1038-19 PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS
CALVO GONZALEZ HERNANDEZ & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA
SOCIEDAD TU COCINA, S.A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE
GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL
CELEBRADO EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA CARPETILLA N°
201800008087.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 24 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Calvo González Hernández & Asociados, en nombre y representación de **TU COCINA, S.A.**, contra la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciada Ana González, en el acto de audiencia oral de fecha 15 de agosto de 2019, dentro de la causa 201800008087.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Resolución de fecha 24 de septiembre de 2019, no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad anónima **TU COCINA, S.A.**, cuyo Presidente y Representante Legal es la señora Rosa Jazmín Saldaña Vejarano, contra la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciada Ana González, en el acto de audiencia oral de fecha 15 de agosto de 2019, mediante la cual se admite la alegación previa de la defensa de la acusada en el proceso, en el sentido de declarar extemporáneos los escritos de

acusación autónoma y acción resarcitoria promovidos por la querrela, dentro de la causa número 201800008087.

El fundamento utilizado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá para arribar a esa decisión fue el siguiente:

“Ahora bien, la presente acción de tutela fue admitida por esta colegiatura, a fin de examinar si existe un posible desconocimiento de una garantía constitucional en la actuación demandada; sin embargo, una vez revisada la misma, se considera que no puede prosperar la presente acción.

Entre las garantías fundamentales consideradas infringida por el actor, tenemos el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, éste es entendido por el Doctor Arturo Hoyos en su obra El Debido Proceso como “...

Igualmente el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra, como garantía fundamental la acción de amparo de garantías constitucionales, por la cual toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías constitucionales, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Característica esencial de los mismos, es que sean violatorios de los derechos y garantías previstos a nivel constitucional, es decir, contrario a los derechos fundamentales de las personas; específicamente los derechos reconocidos en el Título III de la Constitución, y que por su forma y contenido se califican como actos arbitrarios expedidos y ejecutados por los servidores públicos sin sustento jurídico o en abierta contradicción de los derechos individuales y sociales de rango constitucional; entre los que se incluyen, entre otros, el derecho al debido proceso.

Como viene expuesto, la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa se dirige contra la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, licenciada Ana González, quien presidió el acto de audiencia de Fase Intermedia, fechada 15 de agosto de 2019, mediante la cual resolvió una alegación previa promovida por la defensa pública de la acusada referente a que los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria promovidos por el querrelante, es decir, por el licenciado Javier H. Calvo Quiróz, resultaron extemporáneos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 141 y s,s, y 341 del Código Procesal Penal, por lo que dispuso que el juicio oral seguiría solamente con la representación social; es decir con el Ministerio Público.

Para el amparista, la actuación de la Juez demandada violenta las garantías del debido proceso recogidas en los artículos 17 y 32 constitucional igualmente el artículo 8 numeral 1 sobre Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, aprobado por Panamá mediante Ley No. 14 de 1976).

Ahora bien, luego de la reproducción de la audiencia en audio y video, se infiere que al corrérsele traslado a la representante de la vindicta pública la solicitud formulada por el licenciado Bonilla, la misma fue enfática en señalar que una vez culminada la fase de investigación, presentó escrito de acusación ante la oficina judicial el día 20 de marzo de 2019, y en esa misma fecha procedió a notificar al licenciado Javier Calvo Quiróz mediante llamada telefónica a su oficina y a su correo electrónico adjuntando la referida documentación; es decir que el abogado querellante tuvo conocimiento del escrito de acusación.

Igualmente indicó la señora Fiscal de la causa, que transcurrido aproximadamente un mes, el licenciado Calvo Quiróz, querellante solicitó fuera de término, el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público. Así y tomando en consideración el principio de igualdad de las partes, la Juez de Garantías, negó la posibilidad de la participación del abogado en la audiencia de la fase intermedia no así, el rechazo de la querrela autónoma. Además para la fecha en la que se comunicó sobre la presentación de acusación, también se informó sobre un sobreseimiento en el presente caso penal, del cual tuvo conocimiento y realizó gestiones judiciales.

Con relación al término de la presentación de la querrela, el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

...

Ajustando lo comentado al negocio subjúdice tenemos que en el actuación de la funcionaria demandada no se vislumbra la violación a las garantías del debido proceso a que hace referencia el amparista (falta de notificación); toda vez que el Ministerio Público cumplió con su deber de notificarlo vía telefónica y por correo electrónico por él proporcionado, el día 20 de marzo de 2019, día en que presentó ante la Oficina Judicial el escrito de acusación y es a partir del día siguiente que empezaba a correr el término para que presentara sus escritos; es por ello, que los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria promovidos por el querellante resultaron extemporáneos; por lo que recordamos que el amparo de garantías constitucionales no ha sido diseñado como una tercera instancia revisora de los fundamentos legales que sirvieron al funcionario acusado para arribar a una decisión, pues esta tarea sólo corresponde al propio juez y al juzgador de alzada.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El profesional del derecho señala que, en audiencia previa a la de fase intermedia, y en cumplimiento del deber establecido en el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal Penal, procedió a suministrar un nuevo correo electrónico y también un nuevo número de teléfono, donde nunca fueron localizados ni

recibieron ningún tipo de comunicación relacionada al caso penal, razón por la cual mal pueden rechazarse por extemporáneo los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria, que devino en la no participación de la querrela en el proceso penal.

Indica el letrado, que como quiera que no fue notificado como fuese alegado en el acto de audiencia, sino personalmente el día 16 de abril de 2019, es partir de dicha fecha que debe computarse los cinco (5) días que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, fecha en que se le hizo entrega de la acusación.

Agrega además, que la Juez de Garantías al negarle la participación en el proceso penal, vulnera los derechos de **TU COCINA, S.A.**, inobservando el contenido del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, el cual rige para las notificaciones personales.

Expresa además, que *“La Juez de Garantías, incumple la obligación que le impone la ley de velar porque no se violenten los derechos de la víctima, protegidos por la Constitución Política, lo cual constituye un principio fundamental y sagrado en el Sistema Penal Acusatorio, vulneración que se produce, como ya manifestamos, desde el momento en que se excluye la participación del querellante de la audiencia intermedia, actuación que perjudica directamente a la víctima, quien en virtud del principio del debido proceso, tiene oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia, y obtener una decisión o resolución judicial en base a los pedido; ser escuchada en el proceso; posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, así como el derecho de obtener resoluciones debidamente motivadas, y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, derechos que deben ser garantizados por el Estado, a través de las autoridades”.*

Continúa en ese mismo orden expresando que *“la decisión emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, y que no fue objeto de análisis por parte del Tribunal Superior, o al menos, no como debía, se desconocen derechos y garantías que tiene mi representada, principalmente, de hacerse representar en*

juicio, y solicitar la indemnización del daño causado, por lo que la funcionaria acusada ignora el mandato constitucional, al no permitir la participación del querellante en la audiencia intermedia, cuando los escritos –Acusación Autónoma y Acción Resarcitoria- sí fueron presentados dentro del término de ley, por lo que no existía motivo alguno para que la participación del querellante fuese negada y excluida”.

Finalmente solicita, se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se conceda la demanda de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Observa el Pleno de la Corte, que la discrepancia del apelante guarda relación con la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, en el acto de audiencia oral de fecha 15 de agosto de 2019, que admite la alegación previa promovida por la defensa de la parte acusada en el proceso penal, en el sentido de declarar extemporáneos los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria promovidos por la querrela, dentro de la causa número 201800008087, seguida por delito de hacerse justicia por sí mismo, en perjuicio de la empresa **TU COCINA, S.A.**, afectando con ello, según lo alegado, los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en cuanto al debido proceso.

El recurrente manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada, porque, a su juicio, los escritos sí fueron presentados en tiempo oportuno, dentro del término contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que concede un plazo de cinco (5) días al querellante para que se adhiera a la acusación del Fiscal, presente una autónoma o promueva su acción resarcitoria, término que considera debió contabilizarse cuando fue notificado personalmente de la acusación el día 16 de abril de 2019.

Por su parte, el Tribunal Superior expone que la decisión atacada no es violatoria al debido proceso o de alguna garantía constitucional, toda vez que el Ministerio Público le notificó de la acusación para el 20 de marzo de 2019, a través de llamada telefónica y al correo electrónico proporcionado por él en su escrito de querrela, sin que presentara escrito alguno a partir de la referida fecha, a pesar de tener conocimiento del escrito de acusación del Fiscal de la causa.

En primer lugar, no está demás indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

El verdadero fin de esta acción constitucional es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionales consagrados.

Como se mencionara en apartados precedentes, el recurrente utiliza como sustento de su pretensión el debido proceso. En cuanto a dicho principio, el procesalista Jorge Fábrega en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" destaca los derechos de esa garantía de la siguiente manera:

- "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada."

El debido proceso, está constituido por una serie de elementos o garantías procesales. A estos presupuestos procesales también se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Ahora bien, se observa que el problema jurídico que se presenta guarda relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, que regula lo relacionado a la materia, para lo cual se hace necesario conocer su contenido, veamos:

“Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante.

Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.”

La citada disposición legal establece que una vez se ponga en conocimiento al querellante del escrito de acusación, éste cuenta con un término de cinco (5) días para adherirse a la acusación fiscal, presentar una acusación autónoma o una acción resarcitoria; además dicho artículo indica que el plazo deberá contabilizarse desde la entrega de la documentación.

Al revisar el disco compacto que contiene el acto atacado, se observa que la defensa de la parte acusada advierte sobre la extemporaneidad de los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria, evento que fue corroborado por el Ministerio Público quien asegura envió el escrito de acusación al correo que proporcionó la querrela y que además puso en conocimiento del mismo a través de llamada telefónica a la oficina del Licenciado Javier Calvo, informándole del caso a su secretaria (25:23 al 24:08 del archivo *Causa 2018-0000-8087 Intermedia 1*).

En ese orden entonces, la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí concluye que, en efecto, a pesar que el querellante estaba debidamente constituido, no cumplió con presentar sus escritos en tiempo oportuno, como lo exige el mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal.

Sobre este tema, se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, en Fallo de 8 de enero de 2019, en el cual se expuso lo siguiente:

“Como hemos señalado, en el caso que nos ocupa el querellante pretendía adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público, durante el acto de audiencia intermedia, y ante tal situación la defensa utilizó su derecho de presentar excepciones oponiéndose a lo solicitado, en virtud de lo cual la Juez de Garantías, concluyó que si bien el querellante estaba debidamente constituido, no presentó el escrito de adhesión en tiempo oportuno, por lo tanto no se habían cumplido los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

En este punto es necesario recalcar el deber del Juez de Garantías de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, ejerciendo el control y vigilancia de la legalidad y objetividad sobre la actividad de las partes durante las distintas etapas del proceso, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad, debiendo decidir el asunto sometido a su consideración y en el caso en particular la Juez advirtió que admitir la adhesión a la acusación en la etapa del proceso

en que se encontraban, vulneraba derechos fundamentales del imputado.

En cuanto a lo planteado por el amparista recurrente, en el sentido que se le ha negado el derecho de participar en igualdad de condiciones, ha quedado evidenciado en este proceso que el representante de la querrela tuvo la oportunidad de presentar su escrito de adhesión a la acusación en el momento oportuno; es decir, dentro de los cinco días que establece la Ley, luego que se le corrió traslado del escrito de acusación, sin embargo no lo hizo, por tanto, no estima el Pleno que el hecho que se haya rechazado la adhesión a la acusación, en la audiencia de la etapa intermedia realizada el 5 de septiembre de 2017, sea una decisión ilegal o que violente el debido proceso, pues tal como lo señala la norma, la consecuencia de no haber presentado la adhesión a la acusación, o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, en el plazo establecido, se tendrá por desistida la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal. Por lo anteriormente expuesto, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, de que con la decisión tomada por la Juez de Garantías, no se incurrió en violación al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la misma se ajusta a derecho y en sus argumentos la Juez cumplió con la debida motivación, dando la explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideró necesarios para adoptar su decisión; siendo la Juez quien tenía la potestad de decidir sobre la adhesión a la acusación solicitada por el querellante. De allí que lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de fecha 8 de enero de 2019)

Como viene expuesto, se tiene que al querellante se le corrió en traslado de la acusación para el día **20 de marzo de 2019**, a través del correo electrónico que proporcionara en el escrito de querrela y de llamada telefónica a su oficina; no obstante, sus libelos de acusación autónoma y de acción resarcitoria fueron presentados ante la Oficina Judicial mucho tiempo después de que se le pusiera en conocimiento de la acusación fiscal (**después del 16 abril 2019**), lo que se traduce en el incumplimiento de los términos legales para los efectos deseados.

Para que se tengan como válidas las pretensiones del querellante, resulta importante que se cumplan con cada uno de los plazos establecidos en la norma,

antes de entrar a verificarse cualquier etapa del proceso penal, pues ello permite al acusado conocer el escenario que deviene a fin de ejercitar una defensa adecuada.

Cierto es que, cualquier persona que se sienta afectada a consecuencia de un ilícito tiene derecho de concurrir ante las autoridades competentes para hacer valer sus pretensiones; sin embargo, ese derecho no puede reclamarse a la libre, para ello entonces la ley establece una serie de requisitos o reglas que deben cumplirse con la finalidad de establecer un juicio justo y equitativo, presupuestos propios del debido proceso.

En ese orden, contrario a lo planteado por el recurrente, no es a partir de la notificación personal que se le debe contabilizar los 5 días a los que se refiere el artículo 341, sino de la comunicación y entrega de la copia de la acusación que haga el Fiscal, por los medios que permite la ley (ver art. 153 del C.P.P.). La notificación personal a la que hace referencia el recurrente está reservada para la defensa de la parte acusada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 154 del Código Procesal Penal.

Lo anterior encuentra sentido, pues la acción penal la ejerce el Ministerio Público (art. 220 de la Constitución Política y artículos 5 y 68 del CPP), y no es posible dejar en indefensión a una persona procesada penalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 93, 98 y 104 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en el caso de ausentarse la querrela, ésta no queda sin representación, dado que sus intereses siguen intactos y protegidos con la sola participación del Ministerio Público.

Por otro lado, el recurrente señala que en el acto de audiencia de imputación dio a conocer el cambio de su correo electrónico y número telefónico, siendo estos donde la Fiscalía debió correrle traslado de la acusación y no los que había plasmado en el escrito de querrela. A ese respecto, al verificar el disco compacto que contiene la audiencia de formulación de la imputación (aportada con la acción constitucional), se observa que si bien es cierto el querellante al

momento de identificarse indica un número de teléfono y correo electrónico, nada dice o advierte que se trata de un número o correo electrónico nuevo, sino que sólo se limita en mencionarlos, por lo que mal puede presumir o suponer el Fiscal que son a éstos donde debe comunicarle al querellante sobre el escrito de acusación, descartándoles los plasmados en su escrito de querrela (02:52 al 03:25 del archivo *Causa 2018-0000-8087 Avelino Bonilla y Diana Lee Chen 29-8-18*).

En atención al artículo 65 del Código Procesal Penal, **es deber** de las partes e intervinientes *Comunicar su dirección de residencia, su domicilio o su dirección electrónica para recibir notificaciones o comunicaciones*, evento que definitivamente no fue probado por la parte querellante.

En ese orden además, el Pleno de la Corte advierte que las reclamaciones dadas por el recurrente sobre el desconocimiento del escrito de acusación no encuentran aval ni sustento jurídico, dado que quedó consignado en el acto de audiencia atacado que la parte querellante mantenía conocimiento del mismo, máxime que se trata de la misma representación judicial que asistió al acto de audiencia de formulación de imputación, acto durante el cual se estableció el término que se tenía para concluir el sumario, es decir, que de antemano la parte querellante conocía el plazo que tenía la Fiscalía para acusar o solicitar un sobreseimiento (ver art. 149, numeral 2 del art. 281 del C.P.P.).

Así las cosas, esta Superioridad coincide con el juicio de valor externado por el Tribunal A-quo, cuando señala que no existe vulneración del debido proceso.

Bajo esa perspectiva, no encuentra esta Corporación de Justicia violación alguna de preceptos legales ni constitucionales en el actuar de la Juzgadora de Garantías al momento de emitir su decisión de admitir la alegación previa promovida por la defensa de la parte acusada en el proceso, en el sentido de declarar extemporáneos los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria promovidos por la parte querellante.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de fecha 19 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Calvo González Hernández & Asociados, en nombre y representación de **TU COCINA, S.A.**, contra la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciada Ana González, en el acto de audiencia oral de fecha 15 de agosto de 2019, dentro de la causa 201800008087.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARIBEL CORNEJO BATISTA

SECUNDINO MENDIETA

EFREN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL AGUSTIN ESPINO GONZALEZ

JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General